RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023- RADICADO: 17001333900620230013700 - DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS

MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>
Mar 4/07/2023 10:40 AM

Para:Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)
RECURSO_ DE_ APELACION_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MEDIDA_17001333900620230013700.pdf;

Señores:
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICADO: 17001333900620230013700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado el 30 de junio de 2023.

A efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento pdf constante de 5 folios.

con el respeto acostumbrado.

--
MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
T. P. N° 243.911 del C. S. de la J.
EMAIL: PANIAGUAPEREIRA1@GMAIL.COM
CEL: 3184613195
ABOGADA, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S
Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores:
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICADO: 17001333900620230013700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARIAS

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTHCOHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado el 30 de junio de 2023 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó:

"**NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por lo antes expuesto." .

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LA RESOLUCION No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZS, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley,

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

> *"En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.*
> *Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y orden de pago de la prestación pensional al señor Cesar Augusto Escobar Arias, se realizó de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.*
> *En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto*

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. De ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos.

Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor Cesar Augusto Escobar Arias, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde. (…)"

En el presente caso, tenemos que el señor Cesar Augusto Escobar Arias, mediante Resolución No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, se le reconoce y ordena pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, considerando la existencia de 2.099 semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo cual se aplicó la siguiente formula: IBL: 1.870.765 x 79.30% = $ 1.483.517, lo que conlleva que se ordene el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del demandado Cesar Augusto Escobar Arias, en cuantía de $ 1.483.517, pagada a partir del periodo 201901.

Atendiendo la solicitud de reliquidación de la mesada pensional, Colpensiones profirió auto de pruebas No. APSUB 2234 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – autorización para revocar, considerando la existencia de 2.103 semanas cotizadas, causando una modificación en el Índice Base de Liquidación, para la mesada correspondiente al año 2018, se reliquida de la siguiente manera: IBL: $ 1.869.654 X 79.30% = $ 1.482.635, actualizado al año 2022, equivale a $ 1.704.159, suma que es inferior a la que actualmente está recibiendo el demandado por valor de 1.705.172, por lo que se disminuye 1.013 pesos de la mesada pensional por vejez reconocida mediante

Resolución No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, la cual es contraria a derecho, resolviendo requerir al señor Cesar Augusto Escobar Arias, para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar parcialmente la Resolución No. SUB 305834 del 23 de noviembre de 2018.

El auto de pruebas se llevó ante el demandado mediante comunicación externa No. BZ2022_4595671- de fecha 01 de septiembre de 2022, documento que fue recibido el día 5 de septiembre de 2022, según consta en la guía de envió No. MT709507489CO, por lo que una vez trascurrido el término de un mes el señor el demandado no se pronunció al respecto de la autorización para la revocación directa parcial de la Resolución No. SUB 305834 del 23 de noviembre de 2018.

Caducado el término del auto de pruebas, Colpensiones profiere la Resolución No. SUB 282052 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria, bajo las consideraciones de 2.103 semanas cotizadas, causando una modificación en el Índice Base de Liquidación, para la mesada correspondiente al año 2018, reliquidando nuevamente: IBL: $ 1.869.654 X 79.30% = $ 1.482.635, actualizado al año 2022, equivale a $ 1.704.159, suma que es inferior a la que actualmente está recibiendo el demandado por valor de 1.705.172, por lo que se disminuye 1.013 pesos, resolviendo negar la reliquidación de una pensión de vejez, solicitada por el señor Cesar Augusto Escobar Arias, remitiendo a la Dirección de Procesos Judiciales para adelantar las acciones que correspondan en el caso.

Así las cosas, es evidente que tal reconocimiento contenido en la Resolución No. SUB 305834 del 23 de noviembre de 2018, vulnera de forma directa el artículo 48 de la Constitución Nacional: (⋯) Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. (⋯)

Por todo lo anterior, se presenta esta medida cautelar bajo el esquema de suspensión del acto administrativo atacado, pero, sin que el demandado pierda el estatus de pensionado, es decir, que continúe percibiendo la mesada pensional que corresponda en la

liquidación para el año 2022, por valor de $ 1.704.159, dejando en suspenso el valor diferencial con la suma percibida para la vigencia 2022, $ 1.705.172 en suma de $ 1.013 pesos, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva el litigio presentado en este escrito demandatorio.

Esta solicitud se fundamenta en escenario jurídico de obtener sentencia que declare la nulidad del acto acusado, pero negando la pretensión de devolución de dineros de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 No 1 literal C, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de prestaciones pagadas de buena fe, que con el pasar del tiempo hasta finalizar este litigio puede aumentar en cantidades no cuantificables en el día de hoy, causando un desequilibrio en el sistema financiero de la entidad que represento.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez, REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en su lugar decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la RESOLUCION No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018, pues se está financiando una pensión con arcas del Estado, sin que la parte demandada tenga derecho a la misma en las proporciones hoy reconocidas.

PETICION

1.- REVOCAR auto del 29 de junio de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, RESOLUCION No. SUB 305834 de fecha 23 de noviembre de 2018.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
CORREO: paniaguapereira1@gmail.com
Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta
T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura